

tos primero el reo, que en la oposicion hace de actor, y le corresponde probar<sup>1</sup>, y teniéndolos cinco dias, los devolverá para que los reciba el ejecutante, y en su transcurso deberá probar su excepcion; y si para ello hubiere de servirse de la prueba de testigos, los nombrará desde luego expresando su residencia, y jurando no proceder de malicia, y si estuvieren fuera del lugar de modo que no puedan ser examinados dentro de los diez dias, le concederá el juez el término competente con arreglo á la ley<sup>2</sup>; pero sin que por ello se paralice el juicio ejecutivo que seguirá sus términos hasta su conclusion, si pasados los diez dias no se hubiere concluido la prueba de la excepcion que seguirá por la via ordinaria.

23 \* La ley<sup>3</sup> enumera las excepciones que el ejecutado puede alegar para deshacer la ejecucion, y que únicamente debe admitir el juez; pero como ella misma des-

1 LL. 9 y 19 de *probat.* Véase el n. 1 del tít. VI. de este libro.

2 L. 2 tít. 21 lib. 4 de la R., ó 1 tít. 28 lib. 11 de la N.

3 L. 1 tít. 21 lib. 4 de la R., ó 3 tít. 28 lib. 11 de la N.

pues de las que enumera añade estas palabras, y tal (excepcion) que de derecho se deba recibir, los autores asientan que se pueden alegar, y se deben admitir otras, distinguiéndose tres clases de excepciones en orden á la ejecucion, que no harémos mas que indicar, porque los límites de esta obra no nos permiten entrar en su explicacion que podrá verse en otros autores<sup>1</sup>. La primera es de las que llaman *directas*, y son las expresadas en la ley: la segunda de las que se llaman *útiles*, que aunque no están especificadas en la ley, se pueden alegar y admitir porque lo indica la misma y otras<sup>2</sup>; y la tercera de las *inadmisibles*, por que demandan un exámen prolijo y escrupuloso que no cabe en los juicios sumarios como es el ejecutivo. Las directas son seis, á saber: paga, pacto ó promesa de no pedir la deuda, falsedad, usura, fuerza y miedo. Las útiles son varias, á saber: la compensacion, la transacion hecha ante juez ó escribano público, la novacion, la dele-

1 Febrero de Tapia las explica difusamente en el tom. 5 tít. 3 cap. 5.

2 LL. 2 y 19 tít. 21 lib. 4 de la R., ó 1 y 12 tít. 28 lib. 11 de la N., y 27 tít. 6 lib. 3 de la R., ó 3 tít. 32 lib. 12 de la N.

gacion, la nulidad ó simulacion del contrato, no contener el instrumento la causa de deber, la prescripcion si la escritura es hipotecaria y no está registrada en el oficio de hipotecas, la falta de personalidad legal en el que pidió la ejecucion, la incompetencia del juez, el compromiso pendiente sobre lo que se pide, el juramento otorgado para dar fuerza al contrato, la reconvention en los casos en que tiene lugar en este juicio, y otras. Las inadmisibles principales son: el dolo, la lesion en mas ó ménos de la mitad del justo precio, el error de cálculo si no es material y rigorosamente numérico, la division de la deuda entre los mancomunados, y en general todas las que por su naturaleza no destruyan la fuerza del instrumento ó de la obligacion que contiene, ni se puedan probar en los diez dias.\*

24 \* Pasados estos, si las partes piden que se les entreguen las probanzas para alegar é instruir al juez, se les entregarán por un breve término<sup>1</sup>; y si ninguna pidiere los autos, se presenta el actor solicitando que en atencion á ser pasado el

<sup>1</sup> Febrero de Tapia, tom. 5 tít. 3 cap. 5 n. 78.

término se sentencie de remate, y el juez deberá hacerlo así dentro de tres dias despues de citadas las partes<sup>1</sup> para este acto, el cual se reduce á mandar siga la ejecucion, y se haga trance y remate de los bienes embargados al deudor para pago de su deuda, décima y costas, dando el acreedor previamente la fianza de la ley de Toledo, ó de Madrid segun corresponda, conforme á la diferencia que hemos explicado en otra parte<sup>2</sup>. Si el deudor no se opuso á la ejecucion, pasados los tres dias en que pudo hacerlo se presenta el actor pidiendo se le dé la sentencia de remate, y el juez lo hará así llamando los autos sin necesidad de nueva citacion, pues está en toda su fuerza la anterior<sup>3</sup>.\*

25 \* Pronunciada la sentencia de remate, que se ejecutará no obstante cualquier recurso de apelacion ó nulidad<sup>4</sup>, y

<sup>1</sup> Alvarez, *Instit. del Derecho real. Apéndice de los juicios* §. 8.

<sup>2</sup> NN. 12 y 13 del tít. XIII de este libro.

<sup>3</sup> Febrero de Tapia, tom. 5 tít. 3 cap. 5 n. 78.

<sup>4</sup> L. 3 tít. 21 lib. 4 de la R., ó 2 tít. 28 lib. 11 de la N. Febrero exceptúa dos casos, que le impugna su reformador Gutierrez, tom. 5 tít. 3 cap. 6 nn. 15 y 16.

dándose previamente por el actor la fianza que corresponda, si no están avaluados los bienes se presenta él mismo pidiendo se proceda á ello, para lo cual designa perito, y si el deudor se conforma con el designado, notificándosele hará el avalúo; pero si no, designará otro por su parte, y no queriendo, lo hará el juez, y ambos avaluarán <sup>1</sup>, decidiéndose la discordia por un tercero nombrado por el juez.\*

26 \* Verificado el avalúo se pide por el actor al juez se asigne dia para el remate, y previa la fijacion de cédulas, otro pregon y citacion del deudor y los postores si los hay, se señala el dia, en el que reunidos el actor, el deudor y los postores, que no podrán ser admitidos sin papel de abono para las posturas que hicieren <sup>2</sup>, dirán estos las que quieran, no debiendo atenderse si no llegan á las dos terceras partes del avalúo <sup>3</sup>, y el remate se hará al mejor ó mayor postor, ó al prime-

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 6 n. 18

2 El mismo tit. y cap n. 20.

3 En esta doctrina de Sala, aunque ne se cita ninguna ley están conformes Febrero de Tapia lug. cit. n. 20, y Alvarez, Apéndice de los juicios §. 8.

ro que hizo postura, si todos las han hecho iguales <sup>1</sup>.\*

27 \* Celebrado el remate no podrá abrirse de nuevo, ni con motivo de mejor postura <sup>2</sup>, y de esta doctrina general solo se exceptúa el remate de rentas, que puede abrirse dentro de quince dias por la puja del diezmo ó medio diezmo, y por tercera vez dentro de tres meses despues del último por la *cuarta puja*, que debe ser de la cuarta parte de todo el valor <sup>3</sup>. Los menores ó que gozan el privilegio de tales pueden pedir por via de restitucion que se abra de nuevo el remate, habiendo causa grave para ello, como ofrecerse una postura que mejore la primera en una sexta parte, y en tal caso debe hacerse saber al primer postor ó licitante la puja admitida por via de restitucion, por si la quisiere hacer suya por el derecho del tanto <sup>4</sup>.\*

28 \* Por el remate queda dueño de los bienes el postor, no pudiendo ya perderlos

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 6 n. 21.

2 El mismo en el tit. y cap. cit. n. 23 citando la l. 52 tit. 5 P. 5.

3 El tit. 13 lib. 9 de la R. suprimido en la Novis.

4 L. 5 tit. 19 P. 6, y Febrero de Tapia, tit. cit. cap. 5 n. 25.

sino en el caso de que siendo patrimoniales salga á retraerlos algun pariente del deudor<sup>1</sup>, ó de que este justifique haber habido en la venta lesion enorme ó enormísima, pues entónces puede solicitar se rescinda por el juez volviéndose á pregonar la alhaja, entregándola al que mas dé, si el comprador no la quiere por el tanto, y restituyéndole el precio que habia dado<sup>2</sup>.\*

29 \* Aceptado por el licitante el remate, se da traslado al deudor y acreedores, y no contestándolo dentro de tres dias les acusa rebeldía, pidiendo se apruebe y mande liquidar las cargas de la cosa vendida para depositar el líquido, á cuyo efecto se apremie al deudor para que entregue los títulos, y á todo ello defiende el juez. Y hecha la liquidación, y aprobada con audiencia del deudor, acreedor y postor, á quienes se habrá hecho saber, deposita este el precio líquido y pide la posesion de la cosa, que se le manda dar, otorgándole el juez venta judicial á nombre del deudor, entregándole los títulos, y se expiden contra el depósito los libramientos á favor del acree-

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tít. 3 cap. 5 n. 22.

2 El mismo, n. 47.

dor ó acreedores por la importancia de sus créditos; con lo que se concluye el juicio ejecutivo<sup>1</sup>. \*

30 \* La parte que se siente agraviada por la sentencia en este juicio, puede apelar; pero al deudor no se le debe admitir la apelacion, si no es pagada la parte, porque en este caso no tiene mas efecto que el devolutivo<sup>2</sup>, aunque el adicionador de Alvarez advierte<sup>3</sup>, que por práctica muy antigua la apelacion en los lugares en que residen los tribunales de segunda y tercera instancia, produce ambos efectos en los juicios ejecutivos. La apelacion hasta la sentencia de vista, y la súplica si tuviere lugar, hasta la de revista, se siguen como en juicio ordinario. \*

31 \* Como puede suceder que no haya quien haga postura á los bienes, ó que las que se hagan no sean admisibles, puede en tal caso el acreedor pedir que se le adjudiquen<sup>4</sup>, y tambien obligársele por el juez á que los reciba en pago, aunque para esta

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tít. 3 cap. 5 n. 23.

2 Alvarez, *Apéndice á los juicios* §. 8.

3 Adiciones á Alvarez cap. 4 pág. 91.

4 L. 6 tít. 27 P. 3.

adjudicacion necesaria exige Febrero <sup>1</sup> cuatro condiciones, que son: que no haya comprador, como hemos dicho: que el deudor no tenga dinero ni otros bienes: que se obligue al saneamiento de los que entrega, dando sus títulos; y que los ponga al arbitrio del juez para que elija el acreedor: y aunque el autor de la Curia <sup>2</sup>, Parladorio y otros apoyados únicamente en una ley romana <sup>3</sup> quieren que el acreedor tenga el derecho de elegir los mejores, nos parece mas conforme á la razon y á la ley de Partida <sup>4</sup> la opinion de Gregorio Lopez <sup>5</sup> y de Gutierrez <sup>6</sup>, que asientan que la adjudicacion se ha de hacer tomando bienes que no sean ni de los mejores, ni de los peores; debiendo advertir que la adjudicacion necesaria no causa alcabala <sup>7</sup>, y que la voluntaria, de que hemos hablado al principio de este párrafo, tiene lugar si consiente el deudor ó no lo contradice dentro de tercero dia <sup>8</sup>; y en

<sup>1</sup> Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 5 n. 34.

<sup>2</sup> Curia Filipica, part. 2 §. 22 n. 16.

<sup>3</sup> Auth. *Non nisi*. C. de solut. et lib.

<sup>4</sup> L. 3 tit. 14 P. 5.

<sup>5</sup> Greg. Lop. glos. 3 de esta ley.

<sup>6</sup> Gutier. de jur. confir. part. 1 cap. 29.

<sup>7</sup> Febrero de Tapia, en el lug. cit. n. 35.

<sup>8</sup> El mismo, n. 40.

ella si el valor de los bienes excede al crédito debe restituir el exceso, y si no alcanza puede repetir contra los demas del deudor <sup>1</sup>; y si los toma sin aprecio se entiende que se contenta con ellos, en cuyo caso si valen ménos no puede pedir el resto, y si valen mas debe devolver el exceso, á ménos que proteste pedir ó devolver, según hubiere lugar <sup>2</sup>. \*

32 \* Ademas de los dos casos que hemos notado en el núm. 28, en que pueden quitarse los bienes rematados al licitante, refiere Febrero otros cuatro en que el deudor puede intentar recobrarlos, los cuales vamos á indicar brevemente. 1.º Cuando de bienes muebles lo intenta dentro de tres dias, y de raices dentro de nueve, admitiéndose este recurso solo por costumbre y equidad de los tribunales, pero sin restitution de frutos por la buena fe del comprador <sup>3</sup>: 2.º cuando en la enagenacion ha habido fraude, como si el acreedor solicita un postor que haga una postura baja para cederle despues el remate; en tal caso, si el deudor apela de la venta y pen-

<sup>1</sup> LL. 6 tit. 27 P. 3, y 4 tit. 10 P. 3.

<sup>2</sup> Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 5 n. 40.

<sup>3</sup> El mismo, n. 43.

diente la apelacion pide al tribunal de ella la restitucion de sus bienes vendidos, se le ha de otorgar, pagando el precio, costas é intereses; y si no apela, pero introduce el mismo recurso ante el juez de primera instancia, debe hacerse lo mismo por él <sup>1</sup>: 3. <sup>o</sup> cuando el comprador de los bienes es el mismo fiador del deudor, en cuyo caso aunque no haya fraude, ni lesion, ni falte solemnidad legal, si el deudor apela se debe revocar la venta por la accion del dolo que comete el fiador, y debe restituirlos con sus frutos <sup>2</sup>; y 4. <sup>o</sup> cuando se revoca por el juez de segunda instancia la sentencia de remate por haber apelado el deudor, y en este caso algunos autores dicen, que si los bienes están entregados, se deben mandar restituir con los frutos; pero Acevedo <sup>3</sup> quiere que si los bienes estan en poder del acreedor, los restituya; pero si estan en poder de un tercero, y el acreedor solo recibió el precio, restituya este doblado <sup>4</sup>. \*

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 6 n. 44.

2 El mismo n. 45.

3 Acev. en la l. 19 tit. 2 lib. 4 de la R. n. 139.

4 Febrero de Tapia, lug. cit. n. 46.

## \* §. 2.

*Del tercer opositor.*

1 A quién se llama tercer opositor, y de cuantos modos puede serlo.

2 Ante quién ha de hacerse la oposicion, y cuándo.

3 En qué casos puede hacerse ante el juez ejecutor mixto.

4 Debe admitirse por solo la narrativa del opositor.

5 El opositor coadyuvante debe seguir el juicio, pero no el excluyente, aunque sin sus-

penderse la ejecucion, si no es que alegue dominio, ó sea la muger por su dote.

6 Cómo puede oponerse el acreedor nombrado heredero por su deudor.

7 Qué debe hacerse cuando la ejecucion se trabó por acreedor hipotecario, y se opone o ro que lo sea tambien.

8 Como se sigue la oposicion hasta la sentencia de graduacion.

**S**e da este nombre á cualquiera que sale al juicio ejecutivo despues de librada la ejecucion, ya sea solicitando ser preferido al ejecutante, ó alegando ser suyos los bienes ejecutados, ó que tiene derecho en ellos <sup>1</sup>, y por esto se distinguen tres clases de opositores, unos que coadyuvan el derecho del ejecutante, otros el del ejecu-

1 L. 3 tit. 27 P. 3.

tado, y otros que por el suyo intentan excluir el de uno y otro.

2 La oposicion se ha de hacer ante el juez de la causa, que debe admitirla ya se haga en el curso de ella, ó despues de sentenciada, y sea cual fuere el motivo porque se despachó la ejecucion, pero con tal que no esté hecho el pago, ni entregada la posesion <sup>1</sup>; y puede hacerse aun quando esté prescrito el derecho de ejecutar, si no lo está el que prefiere la ley para pedir en via ordinaria <sup>2</sup>.

3 Puede admitirla tambien el juez executor *mixto*, que es el requerido, y podrá determinarla sin necesidad de remitirla al requirente, si el tercero alega que los bienes embargados son suyos, pues con esta excepcion no impugna la sentencia, sino que la modifica; pero si la que alega es relativa á la sentencia, ó á la nulidad de ella ó del instrumento, ó que su crédito es preferente al del ejecutante debe admitirla, instruirla y remitirla al juez originario para que la defina <sup>3</sup>.

1 Curia Filip. p. 2 §. 26. n. 2, y *sig.*

2 La misma, refiriéndose á la l. 6 tit. 15 lib. 4 de la R., ó 5 tit. 8 lib. 11 de la N.

3 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 7 n. 4.

4 La oposicion se ha de admitir por solo la narrativa del opositor, sin que se le pueda exigir informacion sumaria, ni testigos, pena de inhabilitacion; pues el pleito se ha de recibir á prueba con término ordinario por la via ordinaria <sup>1</sup>, á ménos que el juez conozca que es maliciosa la oposicion, que entónces sigue la ejecutiva dando caucion el acreedor <sup>2</sup>.

5 Si el opositor coadyuva al derecho del ejecutante ó del ejecutado, debe seguir el juicio en el estado en que se halle <sup>3</sup>; pero si se opone por su propio derecho no está obligado á esto, y puede principiarlo de nuevo <sup>4</sup>; mas sin que se suspenda en ningun caso el curso de la via ejecutiva, si no es que el opositor acredite legal y sumariamente que los bienes ejecutados son suyos, pues entónces se le deben entregar desde luego, y proceder despues contra los del ejecutado <sup>5</sup>; ó que al tiempo de oponer-

1 L. 41 tit. 4 lib. 3 de la R. ó 16 tit. 28 lib. 11 de la N.

2 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 7 n. 5 citando á varios.

3 L. 15 tit. 10 lib. 2 de la R., ó 17 tit. 2 lib. 11 de la N.

4 Febrero de Tapia, lug. cit. n. 6

5 L. 3 tit. 27 P. 3. *Vers. E si por aventura.*

se manifieste instrumento que traiga aparejada ejecucion<sup>1</sup>; mas si no lo manifiesta debe usar de su accion en la via ordinaria, siguiéndose la ejecutiva promovida por el ejecutante, á quien se hará pago bajo de fianza. Pero esto no se entiende respecto de la muger que se opone por su dote legítima y entregada, porque teniendo esta el privilegio de prelacion, no solo se suspende el juicio ejecutivo, sino tambien la entrega de los bienes al ejecutante del marido por deuda á que no está obligada, dándosele estos en prenda, ó devolviéndoselos si ya estaban embargados, para que bajo de fianza los retenga íntegros á disposicion del juez hasta que el acreedor ó acreedores prueben ó no la preferencia de sus créditos á la dote<sup>2</sup>.

6 El acreedor instituido heredero por su deudor, si despues de aceptada la herencia con beneficio de inventario de hecho este fuere ejecutado por otro acreedor del difunto, puede oponerse ó como reo ó como actor. Lo hará como reo si pone la excepcion de que los bienes embargados son suyos y no de la herencia, consumida ya

1 Tapia, *Febrero Novis.* tom. 5 tit. 3, cap. 7 n. 7.

2 El mismo, n. 8.

en satisfacer á los acreedores, entre los cuales se cuenta él; y en este caso tiene obligacion de probar la excepcion en los diez dias con documentos que acrediten los pagos, y con el inventario solemne, sin que baste la prueba de testigos, en la que se supone falsedad siempre que puede darse la instrumental<sup>1</sup>. Si se opone como actor, como lo haria si el difunto viviera y fuera ejecutado, se debe nombrar defensor á los bienes y suspenderse la ejecucion á que se opone, por la razon de tener al tiempo de ella dos acciones que no pueden confundirse, como son la de heredero con beneficio de inventario, y la de acreedor: por lo que le es mas útil oponerse como actor que como reo, pues de este segundo modo no suspende la ejecucion, y debe probar dentro de los diez dias, y del primero suspende la via ejecutiva, y tiene mayor término para probar<sup>2</sup>.

7 Cuando ejecutado un deudor por un acreedor hipotecario se opone otro que tambien lo es, ú otro privilegiado probando su preferencia, y pretendiendo ser pagado ántes algunos autores dicen que no

1 Tapia, *Febr. Novis.* tom. 5 tit. 3 cap. 7 n. 9.

2 El mismo, lug. cit. n. 10.



debe suspenderse la ejecucion, sino seguir, la hasta subastar los bienes para pagar al tercero privilegiado <sup>1</sup>. Pero otros, á cuya opinion se adhiere Febrero <sup>2</sup>, afirman que debe suspenderse la venta hasta decidir la preferencia, exceptuando tres casos: 1.º cuando el deudor tenga bienes bastantes para pagar á todos los acreedores, pues justificado esto no se impide la ejecucion: 2.º cuando la oposicion es calumniosa, ó hecha con el fin de retardar; y 3.º cuando el ejecutante no pretende que se le pague, sino que se vendan los bienes y despues se pague al de mejor derecho. Y si el opositor ocurre cuando ya está celebrada la venta y pagado el primer acreedor, podrá repetir contra este por la via ordinaria como poseedor de los bienes del deudor, ó solicitar por la ejecutiva otros que este tenga <sup>3</sup>. Si ejecutado el deudor por un acreedor de escritura con plazo cumplido, se opusiere otro con escritura de fecha anterior, pero de plazo no cumplido, será preferido este en el pago siempre que se te-

- 1 Curia Filip. part. 2 §. 26 n. 9.
- 2 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 7 n. 12.
- 3 El mismo, n. 12 citando á otros.

ma la fuga del deudor, ó que no alcancen sus bienes para pagar á los dos <sup>1</sup>.

8 Admitida la oposicion debe darse traslado de ella al ejecutante y ejecutado, recibirse la causa á prueba, y seguir la preferencia por la via ordinaria, porque se consideran dos juicios, uno ejecutivo contra el deudor, y otro ordinario sobre preferencia; y si salieren nuevos opositores por su propio derecho, la práctica, lo mas breve, y ménos costoso es seguir la disputa sobre preferencia con todos, graduándola en una sola sentencia <sup>2</sup>.

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 7 n. 13.

2 El mismo n. 14.

\* §. 3.

*Del concurso de acreedores.*

- 1 Del concurso de acreedores, y sus cuatro especies.
- 2 De la primera especie que llaman concurso voluntario, que es la cesion de bienes.
- 3 Quiénes pueden hacerla.
- 4 Cómo se hace.
- 5 Admitida, qué se hace, ó cuándo se opondrá á ella alguno de los acreedores: si el cedente puede arrepentirse, ó pagar á alguno.
- 6 Efectos de la cesion.
- 7 Qué debe hacerse despues de declarada por bien hecha la cesion.

1 Como al juicio ejecutivo sigue regularmente el de concurso de acreedores, vamos á hablar de este á continuacion de aquel, como en el lugar mas oportuno. El concurso puede ser de quatro maneras: 1.º por *cesion de bienes*, que es el que se llama *voluntario*; 2.º por *pleito ú ocurrencia de acreedores*, que se llama *necesario*; 3.º por solicitar *esperas*; y 4.º por pretender *quita ó remision de alguna parte de las deudas*.

2 La cesion de bienes era un remedio legal por el que el deudor incapaz, sin culpa suya, de pagar á sus acreedores se redimia de la prision y demas gravámenes que autorizaban las leyes antiguas<sup>1</sup>, por las cuales se sometia el deudor al servicio de su acreedor, quien aun en el caso de la cesion debia poner una argolla al cuello del que la habia hecho; y de aquí procedia el no permitir hacer cesion de bienes á determinadas personas que ó habian llegado á la dificultad de cubrir sus créditos por culpa ó malversacion, ó que por los privilegios de su estado, como los eclesiásticos, no po-

1 LL. 5, 6, 7 y 8 tit. 16 lib. 5 de la R. ó nota 1 á la l. 4. lib. 32 tit. 11 de la N.

dian ser presos por deudas. Mas este rigor, que en tiempo de Acevedo<sup>1</sup> estaba ya muy remitido y sobre el cual dice Covarrubias<sup>2</sup> que debia observarse la costumbre de los pueblos, hoy no tiene lugar supuesto lo que hemos dicho<sup>3</sup> sobre no poderse poner preso á ninguno sino por delito; y así el beneficio de la cesion se reduce en el dia respecto del cedente á redimirse de toda clase de contestaciones, y respecto de sus acreedores á salvar la parte posible de sus créditos.

3 Pueden hacer cesion no solo los particulares, sino tambien cualquiera comunidad, pueblo ó menor, y aunque no está expresamente establecido que el pueblo pida licencia al Gobierno, ni que el menor necesite informacion de utilidad y decreto judicial, lo mas seguro es no omitir estas circunstancias<sup>4</sup>, que respecto del menor debe promover su curador. Al clérigo, segun una ley de Partida<sup>5</sup> y otra canónica<sup>6</sup>, no se debia admitir la cesion de

1 Acevedo en la l. 8 tit. 16 lib. 5 de la R.

2 Covar. var. cap. 1 n. 5.

3 Núm. 14 §. 1 de este título.

4 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 1 n. 3.

5 L. 23 tit. 6 P. 1, y Greg. Lop. en su glos. 6.

6 Cap. 3 de *solution*.

bienes, sino embargarle una parte de ellos para pagar á sus acreedores; pero la práctica es contraria. Tampoco se permitia hacerla á los arrendadores de rentas, sus fiadores y abonadores <sup>1</sup>, ni á los que ocultaron bienes ó celebraron ventas y contratos con ánimo de hacer quiebra, ni al que obtuvo y gozó esperas de sus acreedores, y finalmente ni á los mercaderes y comerciantes que se alzaren y ocultaren bienes, pues á estos los reputa la ley <sup>2</sup> ladrones públicos. El beneficio de la cesion no puede renunciarse, y aun cuando se haga con juramento no vale la renuncia <sup>3</sup>.

4 Para comenzar el juicio presenta el deudor al juez dos listas, una de sus bienes y otra de sus deudas con la protesta de ser legales y fieles, y le pide mande depositar los bienes, citar á sus acreedores, y hacer acumulacion de los autos que para cobrarle se sigan en otros tribunales, aunque esto no es tan necesario, que omitido se tenga por mal formado el concurso,

1 L. 1 tit. 9 lib. 9 de la R., ó Nota á la 1 tit. 10 lib. 6 de la N.

2 LL. 1 y 2 tit. 19 lib. 5 de la R., ó 1 y 2 tit. 32 lib. 11 de la N.

3 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 1 n. 7.

pues puede hacerse despues como efecto de la cesion <sup>1</sup>; y el juez, si por la relacion del cedente aparecen tres acreedores, que es el número menor necesario para que haya concurso <sup>2</sup>, provée de conformidad mandando depositar de pronto los bienes sin dejarle otros que el vestido ordinario <sup>3</sup>, á no ser que sea de los que gozan el beneficio de competencia de que hemos hablado <sup>4</sup>, y corriendo traslado á los acreedores para que digan si admiten la cesion, para lo cual se ha adoptado la práctica de citarlos á juntas. Mas á los ausentes se cita por requisitoria, é ignorándose el lugar de su residencia, por edictos y avisos en los periódicos; y aunque no compareciendo en el término que se les señala debia seguirse el juicio en rebeldia respecto de ellos, se practica nombrarles defensor que se llama de ausentes, y mientras no haya sido admitida la cesion por los acreedores puede arrepentirse de ella el deudor y reasumir sus bienes <sup>5</sup>; y si antes de veri-

1 Véase el n. 6 de este §.

2 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 1 n. 10 citando á Salgado, *Labyrinth.* part. 1 cap. 1 n. 43.

3 L. 1 tit. 15 P. 5.

4 N. 13 del §. 1 de este título.

5 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 1 n. 16.